
BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis, saldrá dos veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Obispado.

OBISPADO DE SALAMANCA.

La proximidad del Santo tiempo de Cuaresma, de ese tiempo aceptable, de esos dias de salud consagrados por la Iglesia al ayuno y la oracion, nos advierte la necesidad de facilitar á nuestros muy amados diocesanos, todos los medios conducentes á su reconciliacion con Dios, y á obtener la remision de sus culpas en el tribunal de la Penitencia. Nada hay tan grato á nuestro corazon como el procurar en cuanto está de nuestra parte la santificacion y consuelo espiritual de las almas confiadas á nuestra pastoral solicitud. Con este propósito hemos creido llegado el momento oportuno de hacer uso de las facultades que nos corresponden, así por derecho propio y ordinario de nuestro ministerio como por delegacion de la Santa Sede Apostólica en beneficio de nuestros fieles; con tanta mas razon cuanto que habiéndose restringido ó modificado algunas gracias y privilegios de la Bula de la Santa Cruzada, en la última pro-

gacion hecha por nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX, el ministerio parroquial no podria en otro caso egercerse con el desembarazo que deseamos en interés espiritual de nuestros diocesanos, y estos se verian privados de muchos medios que ayudan poderosa y eficazmente para conseguir la salvacion eterna. En su virtud hemos acordado disponer lo siguiente.

1.º En consideracion á la escasez de sacerdotes que se nota en la Diócesis, los Párrocos ó Ecónomos cuya feligresía exceda de ochenta vecinos incluso los anejos, y los que teniéndola mas corta se hallen en edad avanzada, ó padezcan algun achaque y enfermedad, ó se hallen encargados de dos parroquias, quedan autorizados segun su prudencia para abrir el cumplimiento pascual desde la Dominica 2.ª de Cuaresma.

2.º Con el fin de que los fieles tengan mas libertad para desahogar sus conciencias en el sacramento de la reconciliacion, y se haga menos penoso á los confesores el egercicio de su santo ministerio, exhortamos á todos los Párrocos y Ecónomos á que poniéndose de acuerdo con los inmediatos y circunvecinos se auxilien mutuamente reuniéndose en dias determinados en cada una de sus respectivas parroquias, previo aviso á los fieles para que se hallen preparados y dispuestos.

3.º Los Sacerdotes habilitados con las licencias necesarias, asistirán asiduamente al confesonario en la parroquia de su domicilio, y los simples Presbíteros con la anuencia de sus Párrocos darán frecuentemente la sagrada Comunión para mayor comodidad de los fieles. Los que no estando legitimamente impedidos se desentendieren de este deber, serán privados de las licencias ministeriales y se procederá contra ellos como haya lugar.

4.º Autorizamos á los señores Arciprestes de nuestra Diócesis para absolver de pecados reservados á nuestra autoridad, rehabilitar *ad petendum debitum conjugale* y bendecir ornamentos y vasos sagrados que no llevan uncion por el tiempo de tres años.

5.º Concedemos asimismo á los Párrocos, Economos y demas confesores, segun el tenor de sus licencias, facultad para absolver de reservados sinodales y habilitar *ad petendum debitum* durante el próximo cumplimiento pascual, imponiendo á aquellos en cuyo favor hagan uso de esta última facultad, penitencia grave y saludable é intimándoles la obligacion de evitar la reincidencia y sus ocasiones.

6.º Delegamos á los Párrocos, Economos, Coadju- tores, Tenientes y Capellanes de Religiosas, Hospitales y casas de Beneficencia, la facultad de aplicar *in articulo mortis* una indulgencia plenaria segun la fórmula establecida por Benedicto XIV á los fieles que arrepentidos de sus culpas hubieren confesado y recibido el sagrado Viático, ó no pudiendo invocaren el dulcísimo nombre de Jesus, á lo menos con el corazon y resignados en su enfermedad ofrecieran al Señor la muerte en espiacion y satisfaccion de sus pecados.

7.º En uso de la facultad que se ha dignado concedernos la benignidad de la Santa Sede designamos para altar privilegiado por el tiempo de siete años el de Animas de cada una de las parroquias de nuestra Diócesis, y en su defecto aquel en que exista el Sagrario.

8.º Recomendamos muy encarecidamente á los Párrocos y Economos la constante esplicacion de la doctrina cristiana desde el primer dia de Cuaresma, y la frecuente predicacion en los dias festivos de la misma, como medio el mas poderoso para desterrar los vicios de sus feligresías, reformar las costumbres

y hacer conocer á todos los deberes de cristiano. La negligencia ó descuido en el cumplimiento de este inexcusable é importantísimo deber del ministerio parroquial, sobre lo que vigilaremos con particular atencion, será una nota desfavorable y un obstáculo invencible para los ascensos en la carrera.

9.º Recomendamos tambien á todos los Confesores la lectura de la carta pastoral del Excmo. Sr. Arzobispo de Granada, inserta en el tomo 1.º página 537 del Boletín Eclesiástico del Obispado, cuyo documento les facilitará la solucíon de cuantas dudas pueden ocurrirles acerca de los actuales privilegios de la Bula, y las principales variaciones que en la última concesion se han hecho en ella. Deben igualmente repasar las observaciones del P. Fr. Manuel Fernandez sobre la Bula, insertas en el Tomo 2.º página 54 del Boletín.

10.º Siendo los capellanes de Religiosas los que tienen el cargo de administrarlas los Sacramentos y darlas el pasto espiritual haciendo veces de Párrocos, procurarán dirijirlas con la mayor frecuencia posible, pláticas y exhortaciones acomodadas á su estado y profesion, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo con la superiora de la respectiva comunidad para hacerlo en los dias y horas mas convenientes.

11.º Advertimos por último á los Confesores la obligacion en que se hallan de hacer entender á los fieles que la limosna que se les imponga por la conmutacion de votos, hecha en virtud del privilegio de la Bula y en proporcíon á la cualidad de las personas y á la índole de los votos conmutados, debe entregarse al Párroco para que la ponga á disposicion del Administrador Económico de la Diócesis ó remitirse á este directamente.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de Salamanca á

21 de Febrero de 1859.—ANASTASIO, Obispo de Salamanca.

Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor.—
Lic. Miguel Andres Aparicio, Srio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Nuestro Santísimo Padre Pio IX ha tenido á bien prorogar por ocho años el indulto cuadragesimal por su Breve, cuyo tenor es como sigue:

Breve de próroga del indulto cuadragesimal.

PIUS PP. IX.

Ad futuram rei memoriam.—Ex parte dilectissimæ in Christo Filiæ Nostræ Isabellæ Hispaniarum Reginae Catholicæ expositum Nobis est fel. rec. Pium P. P. VII. Prædecessorem Nostrum attenta ciborum quadragesimalium penuria, incolis regnorum provinciarum, insularum et terrarum quæ sub ditione sunt ejusdem Reginae Catholicæ indulsisse ut in quadragesima aliisque anni temporibus ac diebus quibus carni-um, ovorum ac lacticiniorum usus est prohibitus, carnibus, ovis ac lacticiniis ad certum tunc expressum tempus dumtaxat, et quibusdam diebus exceptis vesci libere et licite possent et valerent, firma tamen remanente jejunii lege, aliisque impositis conditionibus prout in præfati prædecessoris nostri Litteris in forma Brevis die XIX Septembris anni MDCCC expeditis plenius continetur. Quod quidem indultum, prout nobis expositum est, tum ab eodem prædecessore Nostro Pio VII tum á Leone XII pariter prædecessore

Nostro per similes in forma Brevis Litteras ad certum tempus prorogatum est ac deinde per peculiaria congregationis Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium extraordinariis negotiis ecclesiasticis præpositæ Decretum á Gregorio XVI. Decessore nostro ad annum vel biennium, tum vero á Nobis ipsis ad biennium productum est, ac tandem similibus Nostris Litteris datis sub die IV. Junii anno MDCCCL, ad octennium fuit prorogatum. Quum ergo hujusmodi indulti venia anno MDCCCLX finem habitura sit, eadem Regina Catholica exponi Nobis curavit nondum cesasse neque sperari posse penuriam illam ciborum quadragesimalium cessaturam qua Prædecesores Nostri non semel moti sunt ad ea quæ diximus indulgenda: quin et lacrymabiles adeo fuisse novissimorum temporum calamitates, ut gravissimum plane ac perniciosum Hispanicæ Nationi nunc esset ob maximam pecuniæ inopiam cibos quadragesimales ab exteris regionibus sibi comparare. Quare ejusdem dilectissimæ in Christo Filiæ Nostræ Isabellæ Reginæ Catholicæ nomine supplicatum Nobis est, ut memoratum indultum ad aliud temporis spatium á die quo novissima concessio cessatura est computandum, de Apostolica benignitate ut infra confirmare, et prorogare, vel ex hoc tempore dignaremur, ut hujus concessionis notitia in remotissimas Americæ regiones sibi subjectas ante superioris indulti terminum mitti et ad omnes Episcopales Ecclesias earundem regionum commode valeat pervenire. Nos igitur, attentis expositis et Catholicam Reginam Isabellam ejusque subditos specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes, et singulares personas quibus præsentis Nostræ Litteræ favent á quibusvis excommunicationis et interdicti aliisque ecclesiasticis censuris sententiis et pœnis quovis modo vel quavis de causa latis, si quas forte incurrerint, hujus

tantum rei gratia absolventes et absolutos fore censes, memoratum indultum vescendi carnibus salubribus ovis ac lacticiniis ut supra concessum et prorogatum, ad alios octo annos à fine novissimæ concessionis computandos Apostolica auctoritate extendimus ac denuo prorogamus. Volumus autem ut omnino observetur quod de unica comestione per diem, deque non miscendis ad mensam carnibus et piscibus fel. rec. Benedictus XIV, Prædecessor Noster edita Constitutione die X Junii Ann. MDCCXLIV sancivit, utque etiam serventur aliæ omnes exceptiones sive de Regularibus, qui speciali voto obstricti, toto anni tempore à carnibus abstinere debent, sive de certis quibusdam diebus ad quos concessio ipsa minima extenditur, sicut et aliæ conditiones omnes, quæ in præcedentibus Apostolicis in simili forma Brevis Litteris à fel. rec. Pio VII, Prædecessore Nostro desuper expeditis, ac præsertim in illis die VII Augusti Ann. MDCCCI datis, quarum omnium tenores præsentibus pro plene et sufficienter expressis ac de verbo ad verbum insertis haberi volumus, plenius continentur. Quibus exceptionibus eam insuper addimus, quam ipsa Regina Catholica pro sua religione ac pietate à Nobis postulavit, ut scilicet omnes qui de Clero sunt, sive Sæculares sive Regulares abstinentiæ leges omnino servare teneantur, non iis solum diebus qui in præcedentibus concessionibus pro omnibus Christi-fidelibus in universis terris et insulis sub Hispaniarum, Reginæ ditione positis excipiuntur, sed tota etiam præter dominicam palmarum majori hebdomada, nimirum etiam feriis secunda et tertia in quibus carniū usus cæteris indulgetur. Pro executione autem præsentis indulti, modernum et pro tempore existentem Commissarium Bullæ Cruciatæ in Hispaniarum Regnis Apostolica auctoritate deputatum, eadem auctoritate elegimus



et constituimus. Non obstantibus Apostolicis ac in Universalibus provincialibusque et synodalibus Conciliis editis generalibus vel specialibus constitutionibus et ordinationibus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub Annulo Piscatoris, die XIII Augusti MDCCCLVIII, Pontificatus Nostri anno decimotertio. — Hay un sello que dice: Pius IX Pont. Max. — V. Card. Macchi.

PIO IX PAPA.

Para futura memoria. Se Nos ha espuesto por parte de nuestra muy amada en Cristo Hija Isabel, Reina Católica de las Españas, que el Papa Pio VII. Nuestro predecesor de feliz recordacion, en atencion á la escasez de manjares cuadragésimales, concedió á los habitantes de todos los reinos, provincias, islas y territorios que se hallan en los dominios de la misma católica Reina, el indulto de que pudiesen y tuviesen facultad de comer libre y licitamente solo por cierto tiempo que entonces se espresó, y esceptuando ciertos dias, carnes, huevos y lacticinios en la Cuaresma y demas tiempos y dias del año en que está prohibido el uso de carnes, huevos y lacticinios, permaneciendo, esto no obstante, en su vigor la ley del ayuno, y las demas condiciones que se impusieron, segun se contiene mas por estenso en las Letras del susodicho Nuestro predecesor espedidas en forma de Breve el dia diez y nueve de setiembre del año de mil ochocientos. El cual Indulto, segun se nos ha espuesto, fue prorogado por cierto tiempo, no solo por el mismo Nuestro predecesor Pio VII, sino tambien por Leon XII, asi mismo Nuestro predecesor, por iguales Letras en forma de Breve; y últimamente, en virtud de decretos especiales de la Congregacion de Nuestros



venerables hermanos, los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, encargada de los Negocios eclesiásticos extraordinarios, se prorogó no solo por Nuestro antecesor Gregorio XVI para uno ó dos años, sino tambien por Nos mismo para dos años, y finalmente, por iguales Letras nuestras dadas el dia cuatro de junio de mil ochocientos cincuenta, se prorogó por ocho años. Mas habiendo de concluirse la gracia de este indulto el año de mil ochocientos sesenta, la misma Reina católica ha hecho que se Nos esponga que aun no ha cesado, ni puede esperarse que cese aquella escasez de manjares cuadragesimales que mas de una vez movió á Nuestros predecesores á conceder el indulto que hemos dicho; ademas de que han sido tan lamentables las calamidades de los últimos tiempos, que seria ahora muy molesto y perjudicial ciertamente á la nacion española, por la grandísima escasez de numerario, proveerse de manjares cuadragesimales de paises estrangeros. Por lo qual se Nos ha suplicado, en nombre de la misma Nuestra muy amada Hija en Cristo, Isabel, Reina católica, que con benignidad apostólica Nos dignásemos confirmar y prorogar aun desde ahora el referido indulto por otro espacio de tiempo, que se ha de contar desde el dia que ha de cesar la última concesion, á fin de que la noticia de esta Nuestra concesion pueda llegar cómodamente á los paises mas remotos de América sujetos á su autoridad, y á todas las iglesias episcopales de los mismos paises, antes de que se concluya el término del indulto anterior. Nos pues, en atencion á lo espuesto, queriendo hacer especiales favores y gracias á la católica Reina Isabel y á sus súbditos, y absolviendo y declarando absueltas solo para este efecto, á cada una de las personas á quienes favorecen estas nuestras presentes letras, de cualesquiera censuras, senten-

cias y penas de excomunion y entredicho, y demas eclesiásticas, fulminadas de cualquier modo y por cualquier causa, si acaso hubieren incurrido en algunas, con la autoridad apostólica estendemos y prorogamos de nuevo por otros ocho años, que se han de contar desde el fin de la concesion última, el referido indulto para comer carnes saludables, huevos y lacticinios segun arriba se concedió y prorogó. Mas es Nuestra voluntad que se observe enteramente lo que Benedicto XIV, Nuestro predecesor, de feliz recordacion, mandó en la Constitucion dada el dia diez de junio de mil setecientos cuarenta y cuatro acerca de una sola comida al dia, y de no mezclar en la mesa carne y pescado, como tambien que se guarden todas las demas escepciones, ya sea en quanto á los regulares que habiéndose obligado por voto especial deben abstenerse de carnes todo el año, ya en quanto á ciertos dias determinados, á los que de ningun modo se estiende la misma concesion, como ademas todas las otras condiciones que más por estenso se hallan contenidas en las precedentes Letras apostólicas espedidas sobre esto en igual forma de breve por Pio VII, nuestro augusto predecesor, de feliz recordacion y particularmente en las que fueron dadas el dia 7 de agosto del año de 1801 al tenor de todas las cuales queremos que se tenga por espresado plena y suficientemente, é inserto en las presentes palabra por palabra. A las cuales escepciones añadimos ademas la que la misma Reina Católica nos ha pedido, segun su religion y piedad, á saber: que todos los individuos del clero, tanto secular como regular, esten obligados á guardar enteramente el precepto de la abstinencia, no solamente aquellos dias que se esceptúan en las concesiones precedentes dadas en favor de todos los fieles cristianos residentes en todos los paises é islas

sujetas á la Reina de las Españas, sino tambien toda la Semana Mayor, excepto el Domingo de Ramos, á saber: el lunes y martes tambien, en los que se concede á los demas el uso de carne. Y para la ejecucion del presente indulto elegimos y nombramos con la misma autoridad al actual Comisario de la Bula de la Cruzada, y al que por tiempo fuere nombrado con autoridad apostólica en los reinos de las Españas. Sin que obsten las constituciones ni ordenaciones apostólicas, ni las generales, ni especiales, hechas en los Concilios universales, provinciales y sinodales, ni cualesquiera otras cosas en contrario.

Dado en Roma, en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el dia trece de agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, año décimotercio de nuestro pontificado. Lugar † del sello del Papa Pio IX V. Cardenal Macchi.

COPIA DEL CASTELLANO. D. Victóriano Pedrorera, secretario de S. M. con ejercicio de decretos, ministro residente, director de la cancilleria del ministerio de Estado, y secretario de la interpretacion de lenguas, etc. Certifico: Que la antecedente traduccion está fiel y literalmente hecha del original latino, con nota en castellano, que queda copiada, de orden del Excmo. señor ministro de Estado. Madrid diez y siete de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Por ausencia del señor secretario, y en virtud de real autorizacion el oficial primero, Juan Rizzo.— Con rúbrica.— Hay un sello que dice: Secretaría de la interpretacion de lenguas.— De oficio. Registrado, folio 25 vuelto. Número 294. Año de mil ochocientos cincuenta y ocho. Hay una rúbrica.

Hay un sello que dice: Ministerio de Gracia y Justicia.—Negocios eclesiásticos.—Negociado 1.º.—La Reina doña Isabel II, oido el Consejo de Estado,

y conformándose con su dictámen, se ha servido conceder el pase, en la forma ordinaria, y sin perjuicio de las regalías de la corona, á este Breve espedido por Su Santidad, prorogando por ocho años el indulto sobre uso de carnes y lacticinios. Madrid veinte y nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Santiago Fernandez Negrete.— Con rúbrica.— Hay un sello.

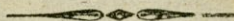
«El Sr. Gobernador de la Provincia de Burgos con fecha 50 del próximo pasado dice al Excmo. é Ilmo. Señor Arzobispo de aquella Diócesis lo siguiente;»

Gobierno de provincia.—Búrgos.—Excmo. Sr.— Habiendo pasado á informe de la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado el atento oficio que V. E. tuvo á bien dirigirme en 11 del actual, le ha emitido en los términos siguientes: —Recibida que fué en esta dependencia de mi cargo la orden de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, fecha 16 del corriente, cuyo contenido es el siguiente.—«En vista de la consulta que dirigió V. á esta superioridad en 25 de enero de este año sobre si los rendimientos de aniversarios y memorias se deben recaudar por la Hacienda ó por el Clero, se estimó conveniente oír el ilustrado dictámen del Sr. Asesor del Ministerio de Hacienda el cual es como sigue:—Vista la consulta hecha en este expediente reducida á saber si los Administradores de derechos y propiedades del Estado deben cobrar los réditos de cargas impuestas sobre bienes de particulares con destino al cumplimiento de memorias, de misas, aniversarios y festividades:—Visto el Real

decreto de 30 de diciembre de 1856, por el que se restablece el de 10 de Abril de 1852:—Vista asi mismo esta soberana disposicion y el Real decreto de 12 de octubre de 1849, é instruccion de 19 de noviembre del mismo año.—Considerando que segun estas órdenes no solo corresponden al Clero la administracion y percepcion de frutos de las citadas fundaciones si fueren conocidas, sino hasta la de las que investigaren, pudiendo transijir y perdonar en parte los atrasos. La asesoria opina que no están autorizados los Administradores de derechos y propiedades del Estado para reclamar el pago de estos gravámenes.—Y esta Direccion general ha acordado transmitirlo á V. para su conocimiento y gobierno, previniéndole que en lo sucesivo exija las fundaciones de los gravámenes que se citan para cerciorarse por ellas de si son memorias ú otras cargas eclesiásticas ó censos, consultando á esta direccion general los casos en que aparezcan en esta última clase para que pueda resolver lo que juzgue mas justo segun lo que resulte.» —Esta administracion ordenó á sus subalternas cesáran en el percibo de la cobranza de las memorias de que se trata, en vista de lo cual puede V. S. servirse disponer si lo cree conveniente se trascriba este informe al Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis á los efectos que convengan.—Lo que he dispuesto trasladar á V. E. en contestacion al citado oficio.

Y para que esta resolucion llegue á noticia de los Párrocos y Colectores de esta Diócesis se anuncia en el Boletin Eclesiástico.

Salamanca 20 de Febrero de 1859.—*Lic. Miguel Andrés Aparicio, Srio.*



Tenemos espantosos pormenores del martirio de nuestro compatriota el fervoroso apóstol Melchor, obispo de Ton-King. Preso Mons. Melchor de San Pedro en la aldea de Kheng-Tao, el 26 de Julio, se le condujo á la capital á presencia de un mandarin, quien le hizo saber que iba á ser ejecutado. El 28, á las siete de la mañana, fué conducido al lugar de la ejecucion, que estaba extramuros de la ciudad, fuera de la puerta del Este. Llevaba al cuello una pesada cadena. Rodeábanle veinte soldados de infanteria, y estos mismos iban escoltados por quinientos soldados con dos mandarines, montados sobre elefantes, cuatro hombres á caballo, un tambor, un trompeta y dos hombres que conducian un instrumento llamado *Chen*. El mártir llevaba en las manos su Breviario, y dió la bendicion al pueblo, el cual por respuesta le arrojó lodo á la cara. Llegado al lugar del suplicio, Melchor encontró á dos muchachos criados suyos, quienes estaban atados á unos postes. Les rogó que mostraran valor, asegurándoles que irian al cielo. Entonces, por orden de un mandarin, se cortó la cabeza á uno de estos jóvenes, y fué lanzada al aire para que la viera el pueblo; en seguida, se le cortó la cabeza al otro. Estos dos mártires se llamaban Hien y Tiess. Habiéndole llegado su vez al Obispo, se le echó á las espaldas un trapo, y de piés y manos le sujetaron á unos postes. Cogióse luego un banco y se le aplicó de modo que le comprimiera el pecho. Entonces cinco verdugos, armados de una cuchilla, le cortaron primero sus piernas por las rodillas, y despues los brazos; hecho lo cual, le cortaron la cabeza y le desgarraron el vientre. Los sufrimientos del mártir eran atroces; para separar cada miembro se necesitaron cuando menos doce golpes. Melchor, durante su largo suplicio, no dejó ni un momento de orar con fervor, hasta que le amputaron los brazos. Desde aquel instante, en que quedó desmayado, fué completamente insensible á sus horribles sufrimientos. Su cuerpo fué sepultado en un hoyo, que se cubrió de tierra. Tratóse de que los elefantes pasaran sobre la fosa, como el último ultraje hecho al mártir; pero los animales se negaron tercamente á ello. La cabeza del Obispo estuvo expuesta durante algunos dias en la puerta Sur de la ciudad, y luego, hecha pedazos, fué arrojada al mar.



CUENTAS DE FABRICA APROBADAS.

Castellanos de Villiquera.	S. Pedro de Alba.
Aldeaseca de Armuña.	Aldearrubia.
Sto. Tomas Cantuariense.	S. Juan de Alba.
Anaya de Alba.	Tabera de Abajo.
Arapiles.	Aldeanueva de Figueroa.
S. Blas de Salamanca.	Aldeanueva de la Sierra.
S. Mateo de id.	Valverde de Gonzalíñez.
La Sma. Trinidad de id.	Villarmayor.
S. Pablo de id.	S. Martin de Salamanca.
S. Marcos de id.	Villamayor.
Gejuelo del Barro.	Forfoleda.
Casas del Conde.	Sando.

ANUNCIOS.

SERMONES EN LA CATEDRAL.

1.º El dia 6 de Marzo Dominica de Quincuagésima, predicará en la Santa Basilica Catedral el Sr. Dr. D. Camilo Alvarez de Castro, Dignidad de Chantre de la misma.

El 9 miércoles de Ceniza el Presbítero D. José Maria Tapia.

El Viernes 11 el Sr. Lic. D. Fernando Gato Ruiz, Cura Párroco de Sta. Maria de los Caballeros de esta Ciudad.

El 13 Domingo 1.º de Cuaresma el Sr. Dr. Don

José de la Cuesta, Canonigo Lectoral de la Santa Basilica Catedral.

El Viernes 18 el Presbítero D. Fernando Iglesias de Castro, Beneficiado de la Sta. Basilica Catedral.

2.º En los tres dias de Carnaval habrá cuarenta horas en las Iglesias de S. Julian, S. Martin y San Pablo de esta Ciudad, predicando por las tardes el domingo en la primera su Párroco D. Manuel María Abal; el lunes en la segunda el Presbítero D. Pedro Sanchez, Director de la Casa Hospicio de esta ciudad y el miércoles en la tercera D. Angel Herrero, Rector del Golegio de Carvajal.

3.º Los Párrocos y Eónomos que no hubieren presentado aun las cuentas de fabrica correspondientes á 1857, lo verificarán en el término improrogable de un mes; en la inteligencia de que no haciéndolo así se dictarán las medidas á que da lugar su morosidad.

JUBILEO CIRCULAR DE LAS 40 HORAS
en 1.ª quincena de Marzo.

Dias 1, 2, 3 y 4. Parroquia de San Pedro de Tremedal, los feligreses.

5, 6, 7 y 8. Parroquia de Nuestra Señora del Rosario del Campo de Ledesma, el Párroco y feligreses.

9, 10, 11 y 12. Parroquia del Salvador de Morige, el Ayuntamiento.

13, 14, 15 y 16. Parroquia de Santiago de Santiago de la Puebla, la Hermandad Sacramental.